

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 20 FEB 2020

Auto interlocutorio No. 113

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	MAURICIO ANDARLEY PINO MARÍN
DEMANDADO:	ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2020-00035-00
ASUNTO:	ADMITE

Corresponde a este Despacho verificar si dentro del presente asunto el accionante subsanó la demanda de pérdida de investidura.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 063 del 03 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que el solicitante aportara prueba de la calidad que ostentó como diputado el señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS expedida por la Organización Electoral Nacional y adicionalmente realizara la presentación personal de la solicitud de pérdida de investidura ante la Secretaria del Tribunal Administrativo o en caso de encontrarse en lugar distinto a la sede del Tribunal, ante juez o notario.

Vencido el término de diez (10) días concedido a la parte demandante, el solicitante señor MAURICIO ANDARLEY PINO MARÍN, se pronunció al respecto (f. 40-74), aportando los siguientes documentos para efectos acreditar la prueba de la calidad de diputado que ostentó el señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS:

- Copia de la credencial que acredita como diputado del Departamento del Vichada, periodo del 01 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, al señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, expedido por la autoridad electoral competente, esto es los delegados del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Copia de las Planillas de asistencia de las reuniones extraordinarias de fecha 05 y 06 de agosto de 2019.
- Copia de las actas No. 055 del 05 de agosto de 2019 y Acta No. 056 del 06 de agosto de 2019, donde se realizaron las plenarias de la Asamblea Departamental.
- Copia de la petición presentada a la Asamblea Departamental solicitando el acta de posesión de los Diputados para el periodo 2016 a 2019, los documentos requeridos para la posesión y acta de cierre de las sesiones de la Asamblea Departamental del Vichada, sin que se haya obtenido respuesta por parte de la mencionada corporación, razón por la cual, solicitó requerir a la Asamblea Departamental allegue la anterior documentación solicitada.

Por otro lado, manifestó haber realizado la correspondiente presentación personal de la demanda y del escrito de subsanación ante la Notaría Única de Primavera Vichada, para lo cual aportó nuevamente el escrito de la demanda con la correspondiente nota de presentación personal.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se le requirió a la parte el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, relacionado con la acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional, para lo cual la parte demandante inicialmente aportó copia del formulario E-26 ASA y con la subsanación de la demanda allegó copias de la i) credencial que acredita como diputado del Departamento del Vichada, periodo del 01 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, al señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, expedido por la autoridad electoral competente, esto es los delegados del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, ii) de las actas No. 055 del 05 de agosto de 2019 y Acta No. 056 del 06 de agosto de 2019, donde se realizaron las plenarias de la Asamblea Departamental, iii) Copia de las Planillas de asistencia de las reuniones extraordinarias de fecha 05 y 06 de agosto de 2019 y iv) de la petición presentada a la Asamblea Departamental solicitando el acta de posesión de los Diputados para el periodo 2016 a 2019, los documentos requeridos para la posesión y acta de cierre de las sesiones de la Asamblea Departamental del Vichada, sin que se haya obtenido respuesta por parte de la mencionada corporación, para efectos de acreditar la calidad de Diputado que ostentó el señor DUQUE CÁRDENAS.

Conforme a los anteriores documentos, el Despacho tiene debidamente acreditado el requisito de la calidad de Diputado que ostentó el señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, toda vez que el Consejo de Estado en distintas oportunidades ha señalado que no se puede concluir que el único medio de prueba para certificar dicha calidad sea una específica certificación originada en la organización electoral, por cuanto existen otros documentos para demostrar dicha condición, en tanto esta no está sujeta a una tarifa legal de prueba, aceptando entre ellos el Formulario E-26¹.

Por lo anterior, el Despacho no accede a la solicitud de la parte demandante tendiente a que se requiera a la Asamblea Departamental del Vichada para que aporten el acta de posesión de los Diputados para el periodo 2016 a 2019, los documentos requeridos para la posesión y acta de cierre de las sesiones de la Asamblea Departamental del Vichada en virtud de la petición presentada, pues como ya se advirtió la calidad de diputado se encuentra acreditada en el plenario.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el demandante procedió a subsanar la demanda en debida forma, en tanto que, aportó los documentos que dan cuenta de la calidad de Diputado que ostentó el señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE SÁNCHEZ y revisado el expediente se advierte a folio 50, que el solicitante efectuó la presentación personal ante la Notaría Única de la Primavera-Vichada, aportando nuevamente el escrito de demanda en los mismos términos que inicialmente se presentó pero con la correspondiente nota de presentación personal requerida por el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018, razón por la cual Despacho procederá a verificar si se cumplen los demás requisitos para efectos de admitir la demanda.

1. Competencia y trámite

El Tribunal es competente para conocer de la presente demanda, conforme al numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 que le asigna a los Tribunales Administrativos el conocimiento de las demandas de pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, atendiendo el procedimiento establecido en la ley, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 617 de 2000; en estos casos el trámite de la demanda se realiza bajo la ritualidad prevista en la Ley 1881 de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 27 de Septiembre de 2016, Radicación Número: 11001-03-15-000-2014-03886-00(Pi), Actor: Ricardo Antonio Martínez, Hernández, Demandado: Juan Carlos Rivera Peña, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 31 de mayo de 2018, Radicación Número: 25000-23-42-000-2017-04039-01(Pi), Actor: Glory Estefanny Ortega Guerrero, Demandado: Milton Ariel Romero Mancera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez.

2018.

2. Legitimación

La parte está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, conforme a lo señalado en el artículo 143 del CPACA, puesto que la demanda de pérdida de investidura puede interponerla la mesa directiva de la cámara correspondiente o cualquier ciudadano, razón por la cual, existe identidad en la relación sustancial y la procesal.

3. Oportunidad para presentar la demanda

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1881 de 2018, la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la caducidad.

Dentro del presente asunto, de acuerdo con la imputación fáctica y las causales alegadas por el demandante, contenidas en el artículo 291 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 34 y el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, para efectos de verificar la caducidad se tomará la fecha de posesión como Alcalde del Municipio de Primavera-Vichada del señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CARDENAS, en tanto que fue en esa fecha en la que se originó la causal de pérdida de investidura abogadas por el demandante.

En ese orden de ideas, se advierte que la posesión se llevó a cabo el 29 de diciembre de 2019² y la demanda fue presentada el 30 de enero de 2020, razón por la cual, es evidente que la demanda de pérdida de investidura se presentó dentro del término legal para el efecto y por tanto no operó el fenómeno de la caducidad.

4. Aptitud formal de la Demanda

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, establecè que la solicitud de pérdida de investidura deberá contener lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

²F. 8-10.

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

PARÁGRAFO 2. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.”

Revisado el escrito de la demanda y su subsanación se advierte que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma transcrita en precedencia y aunado a ello se efectuó la presentación personal ante la Notaría Única de la Primavera-Vichada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018³, razón por la cual, se admitirá la demanda de pérdida de investidura, instaurada por el señor MAURICIO ANDARLEY PINO MARÍN.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte demandante manifestó a través de memorial visible a folio 74, el acontecimiento de un impase presentado el día 17 de febrero de 2020, en el cual, se advierte que no fue posible radicar la subsanación de la demanda ese día ante una conducta negligente de las personas que deben recibir los memoriales en el Tribunal Administrativo del Meta y los Juzgados Administrativos, vulnerando de esa forma el debido proceso al permitir que se le vencieran los términos otorgados.

Al respecto, el Despacho advierte que el demandante interpuso la correspondiente queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Disciplinaria por el actuar de algunos de los empleados del Tribunal Administrativo del Meta (f. 39), razón por la cual, lo procedente es esperar el curso de la queja y las resultas de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

³ **ARTÍCULO 7.** La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pérdida de Investidura, promovida por MAURICIO ANDARLEY PINO MARÍN contra el señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, la cual se tramitará por el procedimiento indicado en la Ley 1881 de 2018 y el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal al demandado ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS entregándoles copia de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio del 03 de febrero de 2020, la subsanación con sus respectivos anexos y de la presente providencia.

TERCERO: Para efectos de realizar la notificación personal del demandado ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, por secretaria líbrese despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera-Vichada con copia de la demanda, sus anexos, la subsanación de la demanda con sus anexos, el auto inadmisorio del 03 de febrero de 2020 y del presente auto admisorio, con el fin que practique de manera inmediata la notificación personal del auto admisorio de la demanda de Pérdida de Investidura al señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS en calidad de Alcalde del Municipio de La Primavera-Vichada y ex Diputado del Departamento del Vichada. Se advierte al Juzgado comisionado que la notificación deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley 1881 de 2018⁴.

En el acto de notificación el Juzgado comisionado instará al demandado para que suministre la dirección de correo electrónico, en caso de que esté de acuerdo con que las notificaciones personales se realicen por ese medio.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Las anteriores notificaciones se efectuarán, conforme a los términos

⁴ "ARTÍCULO 8o. Recibida la solicitud en la Secretaría General, será repartida el día hábil siguiente al de su recibo, y se designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al Congresista la decisión respectiva.

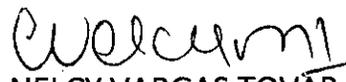
(...)

ARTÍCULO 9o. Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta. (...)."

indicados en los artículos 8 y 9 de la Ley 1881 de 2018.

SEXTO: La parte demandada, dispone de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de pérdida de investidura y aportar o pedir las pruebas que considere conducentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada